REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249107
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tokessa Investment, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1532

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00122 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249107
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tokessa Investment, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Tokessa Investment, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de marzo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 327/2023 ordenando trabar medidas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249107
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tokessa Investment, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de la sociedad comercial Tokessa Investment, SRL. y [redacted], los cuales inconformes, interpusieron recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00122 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes promovidos por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad TOKESSA INVESTMENT S.R.L y [redacted], contra la resolución núm. 327/2023, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 03 de marzo del 2023, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad TOKESSA INVESTMENT S.R.L. y YESSENIA ALTAGRACIA GUTIÉRREZ, en contra de la resolución núm. 327/2023, contentiva de la providencia que ordena medidas conservatorias, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 03 de marzo del 2023, y, en consecuencia: a) DECLARA la prescripción extintiva correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2014, 2015 y 2016; y b) REVOCA la resolución impugnada y ORDENA el levantamiento de las medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del contribuyente TOKESSA INVESTMENT S.R.L. y la responsable solidaria YESSENIA ALTAGRACIA GUTIÉRREZ, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249107
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tokessa Investment, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 85 y 171 del Código Tributario sobre la vigencia de las medidas decretadas. **Segundo medio:** Violación del derecho de defensa, falta de ponderación y falta de motivos por incumplir el Precedente TC/009/13. **Tercer medio**: Violación al art. 24 numeral 1 del Código Tributario y falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249107
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tokessa Investment, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. En cuanto al interés casacional

6. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

7. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249107
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tokessa Investment, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249107
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tokessa Investment, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 24 de mayo de 2024.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el segundo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249107
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tokessa Investment, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores violación al derecho de defensa, falta de ponderación y falta de motivos vicios estos que recaen en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

20. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal incurrió una violación al derecho de defensa, falta de ponderación y falta de motivos, puesto que se evidencia una contradicción de motivos debido a la incongruencia entre los hechos de la causa y los motivos de la decisión, puesto que en su parte considerativa indica que la multa alegada no existe y posteriormente se declara prescrita.

21. La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y falta de motivación puesto que no ponderó los medios de

defensa al fondo planteados por la ahora recurrente, ni la documentación aportada en el escrito de defensa, lo cual violenta su derecho de defensa, debido a que no se puede advertir en la sentencia impugnada el cumplimiento del precedente constitucional sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…En el supuesto que se analiza, luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de documentos que obran en el expediente, el Tribunal comprueba que resulta un hecho no controvertido que la parte recurrente sociedad comercial TOKESSA INVESTMENT, S.R.L., estableció como fecha de cierre de período fiscal en el mes de diciembre, conforme se desprende de la instancia introductiva de la acción. 30. Asimismo, este Tribunal ha comprobado como un hecho incontrovertible que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), le requirió a la parte recurrente sociedad comercial Tokessa Investment, S.A., el pago de las obligaciones tributarias sobre la estimación del Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente al ejercicio fiscal 2014, 2015 y 2016. En ese sentido, dicha fecha se tomará como referencia para establecer la prescripción o no de la acción del disco. 31. En el presente proceso, la Dirección General de Impuestos Internos alega que el proceso de verificación administrativa, inició en mediante la notificación de la comunicación ALMG-FI[redacted], y mediante la comunicación ALMG FI-[redacted], ambas de fecha 17 de mayo de 2017, sin embargo, en el expediente administrativo no se encuentran depositadas, razón por la cual este tribunal no puede establecer con certeza el inicio de las operaciones de verificación. 32. Para el caso de las personas

jurídicas, las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) deben ser presentadas, según el artículo 328 del Código Tributario y el artículo 111 del Reglamento núm. 139-98, en el transcurso de ciento veinte (120) días luego de la fecha de cierre. Tal y como se mostrará en la siguiente tabla:

Impuesto Sobre la Renta (ISR)				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
2014	01/05/2015	01/05/2018	No hay datos	Prescrito
2015	01/05/2016	01/05/2019	No hay datos	Prescrito
2016	01/05/2017	01/05/2020	No hay datos	Prescrito

33. En definitiva, esta Quita Sala ha podido determinar que con relación al Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente al ejercicio fiscal de los períodos 2014, 2015 y 2016; se encuentran totalmente prescritos, por cuanto el requerimiento de la obligación tributaria que emprendió la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, la misma se realizó con posterioridad al fin de la prescripción, tal y como se observa en los cuadros anteriores. 34. En razón de ello, el Tribunal acoge en cuanto al fondo la presente acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, procede a declarar la prescripción extintiva correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2014, 2015 y 2016 de la parte recurrente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 9.2. Sobre la actuación de la administración. 35. La Administración Tributaria esta investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria. 40. Asi entonces, de conformidad con lo expresado no es necesario para la interposición de medidas conservatorias una autorización de un tribunal ni que el crédito sea cierto, liquido y exigible. En virtud de lo anterior, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que la facultad de la Dirección General de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249107
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tokessa Investment, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Impuestos Internos (DGID) de interponer medidas conservatorias no violenta las garantías del debido proceso ni la tutela judicial efectiva ya que no se refiere a un proceso sancionador ni a un juicio de ninguna índole y, por tanto, los principios que regulan toda actividad sancionadora del Estado no aplican en la especie, ahora bien tales medidas cautelares proceden única y exclusivamente cuando se fundamenten real y efectivamente en el riesgo en el cobro del crédito tributario y la posibilidad inminente de la desaparición de los bienes del deudor." 41. En este sentido, este Tribunal ha constatado que luego de efectuada la notificación de la resolución número RR-001130-2021, de fecha 28 de diciembre del 2021, resolución número 333-2021, de fecha 25 de mayo del 2021, la resolución de determinación de multa núm. AMGFI0016-2021, de fecha 17 de mayo del 2021, la resolución de determinación de multa núm. AMG-FI0015-2021, de fecha 25 de mayo del 2021, la administración tributaria estaba facultada para interponer medidas conservatorias para proteger su crédito. Ahora bien, las medidas conservatorias por mandato del artículo 85 del Código Tributario, establece "(...) que no podrá exceder de 60 días y será prorrogable hasta por igual término". 42. En efecto, con arreglo a las piezas documentales, este Tribunal comprueba que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), no demostró que efectuó el levantamiento de las medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de la sociedad comercial TOKESSA INVESTMENT S.R.L., transgrediendo con este accionar las disposiciones establecidas en el artículo 85 del Código Tributario Dominicano, toda vez, que las indicadas medidas tenían una vigencia de sesenta (60) días, por lo que al haber vencido el plazo en la resolución atacada y no haber ordenado mediante otra resolución una prórroga para la misma, este Colegiado procede a ordenar el levantamiento de las medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del contribuyente y del responsable solidario [redacted] de

Martínez. 43. En consecuencia, dadas las circunstancias de la especie, este Tribunal procede a revocar la Resolución núm. 327/2023, contentiva de la Providencia que ordena Medidas Conservatorias y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de todas las medidas conservatorias sobre los bienes efectuados en contra de la sociedad comercial TOKESSA INVESTMENT S.R.L.; producto de dicha resolución, por no cumplir con el debido proceso y el principio de legalidad."

23. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido*…[3].

24. Del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —el cual figura depositado en el presente recurso y se analiza por la falta de ponderación planteada— se ha podido constatar que el referido escrito fue depositado en fecha 2 de octubre de 2023 juntamente con su inventario de documentos, figurando este último cotejado como recibido por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249107
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tokessa Investment, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

25. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

26. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la ahora recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó conjuntamente con su escrito de defensa como anexos, los siguientes documentos: *1. Consulta SIC sobre bienes inmuebles, vehículos, acciones registradas en los sistemas; 2. Perfil de riesgo de la recurrente; 3. Cuadro de deudas pendientes del contribuyente; 4. Escritos de defensa realizado por la DGII frente a procesos ante el TSA que están relacionados al presente caso, y que interrumpen la prescripción*[4]; sin embargo, no figuran en la cronología de la decisión y en el cuerpo de la sentencia impugnada los referidos documentos, con los que pretendía establecer que había dado cumplimiento al debido proceso.

[4] Página 1 del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 2 de octubre de 2023 en el tribunal *a quo*.

27. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

28. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviada a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249107
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tokessa Investment, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00122 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.